



**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**ASISTENTES:**

**Alcalde-Presidente:**

D. Miguel Méndez Martiáñez

**Concejales asistentes:**

D<sup>a</sup> Natalia Rojas Estevez.

D<sup>a</sup> Vanessa Noyes Sanjurjo

**Concejales ausentes:**

D. Jose M<sup>a</sup> Gonzalo Diez

**Secretario-Interventor:**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Mercedes Sanchez  
Fernandez.

En el despacho de la Alcaldía del Ayuntamiento de Navalafuente, siendo las 15 horas del día 1 de Junio de dos mil veintidos, bajo la Presidencia de D. Miguel Mendez Martiáñez y con la asistencia de los concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa de Secretario, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Mercedes Sánchez Fernandez, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de quórum preciso para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente orden del día:



**1º.- Aprobacion del acta de la sesión ordinaria, sesión anterior.**

**Sometido a votacion se aprueba por tres votos el borrador del acta del dia 18 de mayo del 2022.**

**2º.- Aprobación Contrato Cajero Automatico ( BIE-DOMPUB-I-2022)**

Los Sres.Miembros de la Junta de Gobierno se dan por enterados del informe de secretaria-intervención obrante en la carpeta de la sesión, formulándose por la Alcaldia la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO.**

Vista la propuesta o moción presentada al Pleno por la Sra. Concejala D<sup>a</sup> Monica Arnay Viera sobre la instalación de un cajero en la via pública, ante la carencia de oficinas bancarias en el término municipal y visto el modelo de contrato remitido por la empresa Cardtronics y también la solicitada a la entidad Bankinter, y visto el informe favorable emitido por la Sra. Secretaria-Interventora en relación a su instalación en la vía pública mediante el régimen de autorización previsto en el artículo 92 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003 de 3 de noviembre, no pudiendo superar el plazo de 4 años. Y visto el acuerdo de la reunión de Concejales mantenida al respecto.

Se propone a la Junta de Gobierno:

La autorización de un cajero en la plaza de San Bartolomé del Ayuntamiento de Navalafuente, al considerar que es un servicio beneficioso para los vecinos y visitantes, al carecer de una entidad bancaria en el término municipal, con el pago de las tasas de ocupación de la vida pública, y la aceptación de las obligaciones y condiciones económicas que figuran en el contrato remitido por un plazo de 3 años a contar desde dia siguiente al de la firma del contrato.

**Sometida a votacion se aprueban por unanimidad de los miembros de la Junta de Gobierno 4 votos a favor en todos sus términos la propuesta de alcaldía anteriormente expuesta, de concesión de autorización para la instalación de un cajero automatico en la plaza de San Bartolome por un plazo de 3 años con el pago de las tasas de ocupación de la via pública y el contrato por un plazo de tres años con la empresa Cardtronics Spain S.L.U para la instalación de un cajero automatico. Aprobando el gasto correspondiente.**

**3º.- Contrato menor de suministro de pórtátiles. Y verjas Casa de Juventud ( CM-5000-43-2022).**

Por la Concejalía de Juventud se formula la siguiente propuesta que transcrita literalmente dice:



**Expediente nº: CM-5000.43.2022**

**Propuesta del Servicio:** Concejalía de Juventud

**Procedimiento:** Contrato Menor de suministro

**Asunto:** Contratación de suministro de 6 ordenadores portátiles para la casa de juventud municipal

**Documento firmado por:** Concejala de juventud

## **PROPUESTA DE ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO**

### **Necesidad a satisfacer:**

Como se indica en la memoria justificativa elaborada por esta Concejala se considera necesaria la dotación de equipamiento informático para el aula de formación de la Casa de Juventud municipal.

Para financiar parte del coste de su adquisición se va a solicitar una subvención a la Dirección General de Juventud, a través de su convocatoria de ayudas a municipios de la Comunidad de Madrid destinadas al equipamiento, obras y mejoras de locales juveniles de titularidad municipal.

### **Características del contrato:**

Tipo de contrato: Menor	
Subtipo del contrato: Suministro	
Objeto del contrato: Suministro de 6 ordenadores portátiles para la Casa de Juventud Municipal	
Procedimiento de contratación: Contrato menor	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 30200000 – Equipo y material informático	
Precio del contrato: 3.145,44 €	Más IVA: 660,54 €
Valor estimado del contrato: 3.805,98 € IVA incluido	
Tiempo estimado un quince días desde la notificación de adjudicación	

### **Propuesta para la adjudicación:**



En base a las Bases de ejecución del Presupuesto para 2021 se incorporan tres presupuestos solicitados, según el siguiente detalle:

- BARGONCE DISEÑO Y SISTEMAS S.L.U (CIF: B84530948) por importe de 3.805,98 € IVA incluido (Incluye en el presupuesto la configuración de los equipos valorada en 225,06 €)
- PC Componentes y multimedia (CIF: B73347494) por importe de 3.809,50 € IVA incluido (sin configuración de equipos)
- IMPERA PC-Sergio López Gutiérrez. (NIF: 72172422-D.) por importe de 686,12 € la unidad IVA incluido (sería un total de 4.116,72 € sin configurar, y actualmente sin stock.

Como Concejala de Juventud considero que la sociedad a cuyo favor se propone la adjudicación del presente contrato menor cuenta con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato y ha realizado la oferta más favorable económicamente, es la siguiente.

BARGONCE DISEÑO Y SISTEMAS S.L.U CIF: B84530948  
c/ Nuestra Sra de los Dolores nº 9  
28039 MADRID

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

Considerando que este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por Resolución de Decreto de Alcaldía de 18 de abril de 2022, número 163., se propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Justificar la celebración del contrato por los motivos expuestos en la Memoria Justificativa elaborada por esta Concejala que obra en el expediente.

**SEGUNDO.** Contratar con la mercantil BARGONCE DISEÑO Y SISTEMAS S.L.U con CIF B84530948 el suministro descrito en los antecedentes, de conformidad con el presupuesto presentado por la adjudicataria.

**TERCERO.** Aprobar el gasto correspondiente:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
2022	3373.619	3.805,98 euros



**CUARTO.** Una vez realizada la prestación, incorpórese la factura y tramítense el pago si procede.

**QUINTO.** Notificar la resolución al adjudicatario en el plazo de diez días a partir de la fecha de la firma de la Resolución.

**SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el Perfil del Contratante a los efectos de información de los contratos menores previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Sometida a votación la propuesta anteriormente expuesta resulta aprobada en todos sus términos por 3 votos a favor, unanimidad de los Sres.Miembros asistentes.**

**4º.- Revocación convocatoria proceso selectivo ( RRHH-EOP-2-2022).  
PROPUESTA DE ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

D<sup>a</sup> Natalia Rojas Estévez, Concejala de Medio Ambiente y Juventud y D. Jose María Gonzalo Díez, Concejales de Participación Social y Cultura del Ayuntamiento de Navalafuente.

EXPONEN:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de marzo de 2022, se aprobaron las bases específicas y convocatoria por las que se rige la selección de candidatos/as y creación de una bolsa de empleo, por el sistema de concurso-oposición libre en régimen laboral temporal, de tres plazas de **monitores/as de tiempo libre** para los Campamentos Urbanos 2022 (BOCM nº 81 de 05 de abril de 2022).

Considerando que el plazo de presentación de solicitudes, finalizó el 20 de abril de 2022, y que únicamente se presentaron dos solicitudes de participación.

Considerando que por Decreto de 09 de mayo de 2022, y ante el conocimiento de una posible incidencia técnica en el funcionamiento de la sede electrónica que pudo afectar la presentación de la solicitud para la participación en el proceso selectivo de dos aspirantes, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que procedieran a su subsanación.



Considerando que el número de solicitudes de participación en el proceso selectivo es de cuatro participantes.

Considerando que de continuar el proceso selectivo por el sistema de concurso oposición, los aspirantes deben superar una prueba teórica.

Considerando que la continuación del proceso selectivo no garantiza que a su finalización el Ayuntamiento cuente con candidatos/as suficientes para hacer frente a la realización del Campamento Urbano 2022 con garantías suficientes (monitores, bolsa para el caso de sustituciones por incapacidad temporal, monitores de apoyo para usuarios/as de necesidades especiales, etc...).

Considerando la doctrina del Tribunal Supremo establecida en Sentencia de 16 de julio de 1982, respecto a los procesos selectivos y las expectativas de derechos. En dicha resolución se indica que para que la Administración no pueda revocar sus actos es preciso que los mismos hayan originado, no una expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, que sólo surge cuando la Corporación Local ha aprobado la lista provisional de admitidos. Ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el procedimiento selectivo, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la Corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos.

Considerando el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

En atención a lo establecido en la legislación reguladora, considerando que este Acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de delegación de competencias efectuada por Decreto de Alcaldía nº 334 de 26 de agosto de 2019, se propone la adopción del siguiente **ACUERDO:**



**PRIMERO:** Anular la convocatoria por la que se rige la selección de candidatos/as y creación de una bolsa de empleo, por el sistema de concurso-oposición libre en régimen laboral temporal, de tres plazas de monitores/as de tiempo libre para los Campamentos Urbanos 2022.

**SEGUNDO:** Proceder a la devolución de la tasa abonada por los participantes.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a los interesados, indicándoles los recursos que contra la misma procedan.

**CUARTO.-** De la presente resolución se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre.

**Sometida a votación la propuesta anteriormente expuesta resulta aprobada en todos sus términos por 3 votos a favor, unanimidad de los Sres.Miembros asistentes.**

**5º.- Acuerdo sobre recurso de IMPORMAN BUILDING.S.L.U (JUNT.GOB.9/2022).**

**Por el Sr.Alcalde, visto el informe de secretaria-intervencion se formula la siguiente:**

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE SE FORMULA POR LA ALCALDIA A LA JUNTA DE GOBIERNO EN RELACION AL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INPORMAN BUILING S.L CONTRA LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL COMO CONSECUENCIA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “CUBRICIÓN DE UN FRONTÓN Y DOS PISTAS DE PÁDEL” EN NAVALAFUENTE.**

**EXPTE CO/03/2020**

**VISTO** el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Francisco Manuel Bravo Morales, en nombre y representación de la entidad mercantil **INPORMAN BUILDING S.L.U**, con C.I.F. B-13375159 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Isidro, 28 de Campo de Criptana, Ciudad Real, así como el expediente de referencia,

Y Visto que con fecha de 8 de junio de 2020, por la Alcaldía como responsable del Área de Urbanismo se indicó la necesidad de licitar el contrato de obra “Cubrición de un Frontón y 2 Pistas de Pádel en el Ayuntamiento de Navalafuente”, en base a lo reflejado en la memoria justificativa de la necesidad de la contratación de la mencionada obra, precisando que, el proyecto de obras que servirá de base a la licitación, así como a su ejecución, se aprobó por Acuerdo Plenario de fecha de 28 de marzo de 2019.



Asimismo, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 22 de junio de 2020, se procedió a aprobar el expediente de contratación para el contrato de referencia, en los términos de los artículos 116 y ss. de la LCSP, convocando el correspondiente Procedimiento Abierto Simplificado.

Y visto que la licitación fue publicada en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Navalafuente, concluyendo el plazo para presentar proposiciones el 20 de Julio de 2020. Tal es así, que durante la licitación se presentaron las siguientes proposiciones que constan en el expediente de referencia:

**\*ESGUIN INGIENERÍA Y CONSTRUCCIONES S.L.**

**\*TRAUXIA S.A.**

**\*EULEN S.A.**

**\*INPORMAN BUILDING S.L.U.**

Y dado que con fecha de 29 de julio de 2020, se constituyó la Mesa de Contratación a los efectos de proceder a la apertura del SOBRE ÚNICO, que incluía la Declaración Responsable y Proposición Económica y documentación cuantificable. Previo informe técnico emitido en el seno de la mesa se procedió a requerir a la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U., a los efectos de justificar que su “proposición económica no incurría en baja temeraria”.

Y dado que con fecha de 3 de agosto de 2020, se presenta la documentación requerida justificativa de no incurrir en baja temeraria, celebrándose nuevamente, Mesa de Contratación, y previo examen de la documentación aportada por el licitador requerido, y en base a los informes técnicos, **se eleva propuesta de adjudicación del contrato de obras de referencia a la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U.**

Y visto que con fecha de 5 de agosto de 2020, se requiere a la mercantil para que, en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la notificación, presente la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 159.4 de la LCSP, el 12 de agosto de 2020, la citada mercantil presenta la documentación requerida, y con fecha de 17 de agosto de 2020, se reúnen los miembros de la Mesa a efectos de comprobar la documentación aportada por el licitador y se acuerda requerirle nuevamente en pro de que, subsane la documentación aportada en relación con la acreditación de la solvencia técnica, tal y como dispone la cláusula 23 del PCAP (página 49).

Y que con fecha de 21 de agosto de 2020, el licitador propuesto como adjudicatario, presenta la documentación requerida y se convoca nuevamente a la Mesa de Contratación para el 26 de agosto de 2020, **acordando en dicha sesión lo siguiente:** *“Excluir de la licitación a la mercantil IMPORMAN BULDING S.L.U, por no ajustarse la documentación aportada respecto a la acreditación de la solvencia técnica, a lo previsto en el PCAP, y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la LCSP, proponer como adjudicaría del contrato de obra “Cubrición de un Frontón y dos Pistas de Pádel “ al siguiente licitador en la lista, la mercantil EULEN S.A., según la puntuación obtenida de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en el PCAP”.*

Y dado que en fecha de 26 de agosto de 2020, se requiere a la sociedad EULEN S.A. para que presente la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas en aras a la adjudicación del contrato, y a tal efecto, la Mesa de Contratación, en sesión de 9 de septiembre de 2020, comprueba su conformidad con los requisitos exigidos y eleva propuesta de adjudicación del contrato de obras referenciado a la mercantil EULEN S.A.



En fecha de 16 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada mediante Decreto n.º 334/2019, adoptó ACUERDO por el cual:

- a) Se declaró válida la licitación efectuada, y, en consecuencia, adjudicó la obra “Cubrición de un Frontón y 2 Pistas de Pádel en Navalafuente” a la mercantil EULEN S.A., por importe de 157.920 euros y con un plazo de ejecución de 9 semanas desde la firma del acta de comprobación del replanteo.
- b) Y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, entiende retirada la proposición formulada por la mercantil IMPORMAN BUILDING S.L.U, al ser propuesta inicialmente como adjudicataria del contrato, y en consecuencia, impone a esta la penalidad de 4835,70 euros, por no acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado el día 19 de agosto de 2020, que equivale al 3% del presupuesto base de licitación, toda vez que, la documentación presentada por la misma, adolecía de vicios no ajustándose a lo previsto en el PCAP.

Y dado que la Junta de Gobierno local con fecha 20 de enero del 2022 aprobó que la penalidad establecida a la empresa INPORMAN BUILDING S.L.U., mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 17 de septiembre de 2021, por importe de 4835,70 euros, se ejecutaría contra la garantía definitiva constituida en la entidad bancaria Liberbank S.A., con fecha de 6 de agosto de 2020. Y con fecha de 10 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local, acuerda dejar sin efecto el acuerdo adoptado el 20 de enero de 2022, sobre la base de que la garantía contra la que se puede hacer efectiva la penalidad es la garantía provisional y no la definitiva, según se establece en el art. 150.2 de la LCSP. Acordándose la devolución de la garantía por importe de 7313,75 euros, depositada por la sociedad INPORMAN BUILDING S.L.U. en la entidad Liberbank S.A. y, previa aprobación de la ejecución de la penalidad antedicha ordena al servicio de recaudación municipal que gire la correspondiente liquidación.

Y visto que con fecha de 7 de marzo de 2022, se notifica a la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U., liquidación provisional emitida por el Ayuntamiento de Navalafuente, con código de procedimiento de recaudación 9052180, en concepto de reclamación de daños por importe de 4835,70 euros, como consecuencia de la resolución del procedimiento de contratación de referencia. Con fecha de 6 de abril de 2022, la sociedad INPORMAN BUILDING S.L.U, interpone recurso de reposición frente a dicha liquidación, solicitando la nulidad de la liquidación que se recurre y la anulación de la penalización impuesta a la compareciente.

Y Visto el informe de Secretaria-Intervención con propuesta de desestimación del recurso de reposición presentado.

Y CONSIDERANDO LO DISPUESTO en el art.150.2 de la Ley 9/2017 de 18 de noviembre de Contratos de Sector Público, precisa que:

*“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar*



*contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.”*

Es decir, la falta de adecuada cumplimentación que correspondía a la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U en relación con el requerimiento de subsanación emitido por la Mesa de Contratación de las obras de referencia, tiene como consecuencia ex lege la retirada de oferta por parte del licitador, constituyendo requisito sine qua non, el cumplimiento riguroso tanto del PCAP como de la LCSP.

Y Resultando que se requirió en 2 ocasiones a la sociedad licitadora, en concreto, el 5 de agosto de 2021 y 19 del mismo mes y año. **En ambos requerimientos de subsanación, se advierte a la sociedad requerida que, la documentación presentada no se ajusta a los previsto en la cláusula 23 del PCAP, siendo preciso que, aporte justificación mediante entrega de las correspondientes certificaciones de correcta ejecución de la obra por el contratante.**

Y resulta esclarecedor, que la propia sociedad licitadora, en su escrito de subsanación emitido el 21 de agosto de 2020, manifiesta y recoge de forma precisa, en el punto 3 del mismo, el motivo esgrimido como determinante del requerimiento. Es decir, **la sociedad licitadora en modo alguno sufre indefensión en el procedimiento objeto del presente recurso, al ser conocedora de los defectos subsanables que se le advirtieron en los respectivos requerimientos, lo que pone de relieve el proceder de la Mesa de Contratación ajustado a derecho imperando, entre otros, los principios de transparencia, igualdad, no discriminación, objetividad y legalidad (art.132.1 de la LCSP). Simplemente apreciar que la sociedad licitadora a pesar de conocer los defectos esgrimidos de forma indudable no logró conseguir subsanarlos y, en consecuencia, la Mesa de Contratación, entendió retirada su oferta de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP exigiendo el abono de la penalidad correspondiente, proponiendo como adjudicaría del contrato de obra “ Cubrición de un Frontón y dos Pistas de Pádel” al siguiente licitador en la lista, la mercantil EULEN S.A., según la puntuación obtenida de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en el PCAP.**

#### **–Incumplimiento del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de la Ley de Contratos del Sector Público**

La sociedad recurrente, señala en la **alegación segunda** de su escrito que:

*“La propuesta del concejal de urbanismo de 17/09/2020, no justifica el motivo por el cual se excluye a esta parte, solo dice que no se acredita la solvencia técnica, pero no argumenta si esa falta de solvencia técnica deriva de no haberse acreditado la ejecución del volumen de obra de similares características requerido, o si es porque las certificaciones aportadas no vienen firmadas por el contratante de dichas obras.”*

No obstante, hay que aclarar que la propuesta del concejal de Urbanismo de 17 de septiembre de 2020 manifiesta en varias ocasiones que, **“no se ajusta la documentación aportada respecto a la acreditación de la solvencia técnica”**, incluso delimita con exactitud, la página número 49 del PCAP, como aquella que contiene la documentación que se requiere y no se aporta por la sociedad licitadora.

A mayor abundamiento, en los propios requerimientos, de 5 y 19 de agosto de 2021, se expresa de forma clara y concisa que, **“la documentación aportada no se ajusta a la cláusula 23 del PCAP”**, ante lo cual, es palmario que el motivo por el cual se excluye a la sociedad INPORMAN BUILDING S.L.U, es manifiesto y



conocido por esta, en cuyo caso, está totalmente justificada la propuesta del concejal de urbanismo. Por ende, la inadecuada cumplimentación que correspondía a la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U se observa en la vulneración tanto del PCAP como de la LCSP.

a) En lo que se refiere al incumplimiento del PCAP, la página 49 del mismo, cláusula 23, sobre la solvencia técnica, dispone que:

*“El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato y así mismo acreditando el cumplimiento de el/los siguiente/s requisito/s de solvencia:*

*La acreditación de la realización de al menos **10 obras de similares características a la ofertada o un total de ejecuciones de al menos 12.000 m2, concluidos a conformidad, que se justificarán mediante la entrega de las correspondientes certificaciones de correcta ejecución de la obra por el contratante.**”*

**Y Considerando lo dispuesto en los artículos 74.1, 92 y 238.1 de la LCSP disponen que:**

*“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se **determinen por el órgano de contratación.** Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos **se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato,** debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

*“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, **así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos,** en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.”*

*“Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares “*



Por lo tanto, el certificado aportado no cumple los requisitos de certificar la correcta ejecución de cada una de las obras, dado que, no vienen suscritas por quien eran los organismos públicos o privados que serían los contratantes o promotores y/o propietarios de esas obras, tal y como prescribe la cláusula 23 del PCAP. Además, el certificado presentado el 21 de agosto de 2020, viene firmado por una empresa que es la contratista principal de las mismas, siendo INPORMAN BUILDING S.L.U. subcontrata de dichas obras que figuran en dicho certificado.

Asimismo, el recurrente señala en la **alegación tercera** que, “*el art. 88 de la LCSP lo que exige es simplemente que, el certificado de buena ejecución venga suscrito por el contratista*”, sin embargo, advertir que, no es preciso pues el tenor literal del citado artículo 88 sostiene que “dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la **autoridad competente**”. Es decir, la empresa que firma el certificado que presenta la sociedad licitadora, atendiendo al espíritu de la norma, en ningún modo puede ser calificada como contratante en lo que se refiere al certificado de obras que exige el PCAP y la LCSP, sino que ocupa la posición de contratista, pues lo contrario sería un modo de proceder en fraude de las exigencias legales prescritas para acreditar la solvencia técnica de cualquier licitador.

#### – Procedencia de la Penalidad

Dispone el recurrente en la **alegación quinta** de su escrito, sobre la base del **art. 194 de la LCSP** que, “*es evidente la ausencia de tramitación del correspondiente procedimiento de imposición de penalidad, lo cual causa grave indefensión*”. Sin embargo, apercibir que incurre en manifiesta imprecisión, pues, el referido art.194 se limita a las penalidades en fase de ejecución contractual, circunstancia que no deviene en el presente supuesto (fase de adjudicación), **siendo de aplicación el artículo 150.2 párrafo 2º de la LCSP que señala lo siguiente:**

**“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.”**

A mayor abundamiento, la propia sociedad recurrente aclara en la **alegación quinta** de su escrito que:

*“Es cierto que la doctrina jurisprudencial mayoritaria establece que los trámites de imposición de penalidades por la Administración, derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales por el contratista **no están sujetos a "procedimiento especial alguno"**, al no deber promoverse la iniciación de un "procedimiento autónomo", sino que se trata de un trámite más dentro de la ejecución del contrato, no resultando de aplicación el artículo 44 de la Ley procedimental administrativa común.”*

Por otra parte, sobre la imposición de la penalidad, **Considerando lo dispuesto en el Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** confirma la interpretación literalista de la norma y dice que “debe aplicarse de forma automática por así disponerlo la norma legal”. Del mismo modo **la Resolución 710/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** establece que:



*“Ya hemos visto lo que establece el artículo 150.2 de la LCSP. Como dijimos en nuestra Resolución 747/2018, el Tribunal entiende que , la penalidad del 3%, sólo procede su imposición cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe, y media dolo, culpa o negligencia.”*

En definitiva, **el recurrente confunde la penalidad en ejecución contractual (art. 194 de la LCSP) con la que se aprecia en la fase de adjudicación (art. 150.2 de la LCSP)**, que es la que se atribuye en el presente supuesto, de modo, que su imposición es automática fruto del incumplimiento grave y negligente que consume la sociedad INPORMAN BUILDING, al no cumplir, en dos ocasiones, el requerimiento de la Mesa de Contratación en lo referente a la certificación de obra emitida por el contratante que exige la cláusula 23 del PCAP. Por ello, no se produce indefensión en ningún caso, ya que en los propios requerimientos se hace saber al licitador la imposición de penalidad en caso de no aportar la documentación requerida, como consecuencia ex lege que contiene el art. 150.2 de la LCSP, e incluso, se concede un plazo de 10 días para formular escrito de alegaciones, que presenta el 30 de septiembre de 2020.

**Y Considerando** la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 9 de febrero de 2005, n.º 361/2005, manifiesta en su **fundamento de derecho segundo** que:

*“La jurisprudencia tiene declarado que cuando la Administración impone al contratista las expresadas penalidades no ejercita su potestad sancionadora, sino que su imposición se efectúa en el contexto de la contratación administrativa, haciendo aplicación de cláusulas contractuales aceptadas por las partes, habida cuenta que las cláusulas penales establecidas en los contratos administrativos , como ocurre en el Derecho Civil, se rigen por lo acordado entre las partes, sin que la posición privilegiada que ocupa la Administración en la contratación administrativa altere o desnaturalice las relaciones jurídicas surgidas de los pactos suscritos por los contratantes”.*

Por todo lo expuesto,

#### **SE PROPONE A LA JUNTA DE GOBIERNO:**

**Desestimar el recurso de reposición presentado, en el sentido y con las consecuencias que se especifican a continuación, con conservación de los actos y trámites desarrollados del proceso de adjudicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo:**

**1.-Declarar válida la adjudicación del contrato de ejecución de la obra “Cubrición de un Frontón y 2 Pistas de Pádel” a la sociedad EULEN S.A.**

**2.-Entender retirada la proposición formulada por la mercantil INPORMAN BUILDING S.L.U., al ser propuesta inicialmente como adjudicataria del contrato, y en consecuencia imponer a ésta la penalidad de 4835,70 euros, por no acreditar el**



**cumplimiento del requerimiento efectuado el 19 de agosto de 2020, que equivale al 3 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido), toda vez que la documentación presentada por la misma adolecía de vicios no ajustándose a lo previsto en el PCAP.**

**Sometida a votación la propuesta anteriormente expuesta resulta aprobada en todos sus términos por 3 votos a favor, unanimidad de los Sres.Miembros asistentes.**

#### **6º.- Mociones de urgencia.**

Por la Alcaldía se formula las siguientes mociones de urgencia que transcritas literalmente dicen:

1º Moción de urgencia:

**Expediente nº: CM-5000/44/2022**

**Propuesta del Servicio:** Concejalía de Juventud

**Procedimiento:** Contrato Menor de Servicio 3 monitores de Tiempo Libre para Campamento de Verano Urbano 2022.

**Asunto:** Contratación de servicio de 3 MONITORES DE TIEMPO LIBRE.

**Documento firmado por:** La Concejala de Juventud

### **PROPUESTA DE ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO**

#### **Necesidad a satisfacer:**

Debido a que solo se presentaron 2 solicitudes para la bolsa de empleo de monitores de tiempo libre, para el desarrollo del Campamento de Verano 2022; y son necesarios 3 monitores uno de ellos al menos con el título de coordinador para poder firmar las prácticas de los chic@s que han acabado el curso de monitor de tiempo libre de nuestro municipio. Se ha decidió contratar a una empresa del sector de tiempo libre.

Esta propuesta de contratación se realiza con el objeto de contratar el servicio de 3 monitores para el campamento de verano urbano 2022 que ofrece el Ayuntamiento de Navalafuente, **que se realizará a través de un procedimiento de contratación que por razón de su cuantía, se articulará a través del contrato menor de servicios.**

#### **Características del contrato:**

Tipo de contrato: Menor	
Subtipo del contrato: Servicio	
Objeto del contrato: Contrato Menor de servicio de 3 monitores de Tiempo Libre.	
Procedimiento de contratación: Contrato menor	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 85311300-5 – Servicios de bienestar social proporcionado a niñ@s y jóvenes.	



Precio del contrato: 13.959,35 euros	Más IVA: 2.931,46 €
Valor estimado del contrato: 16.890,81 € IVA incluido	
Tiempo estimado treinta días desde la notificación de adjudicación	

**Propuesta para la adjudicación:**

Conforme a las Bases de ejecución del Presupuesto para 2022 se incorporan el único presupuesto recibido, debido a que la empresa MOMO Servicios Educativos y de tiempo libre, s.l. con CIF:B-87061503 y le empresa ALBERGUE DEL VALLE DE LOS ABEDULES, S.L con CIF: B82178245), ha desistido a presentar oferta.

- MISTRAL 2010, S.L. (CIF: B-85648137) por importe de 16.890,81 €.

Como Concejala considero que la sociedad a cuyo favor se propone la adjudicación del presente contrato menor, cuenta con la capacidad de obrar, además de la capacidad de obrar, y la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato. Además, ha realizado la única oferta.

**MISTRAL 2010, S.L. (CIF: B-85648137)**  
C/ Isla de Palma, 20 Local A  
28701 San Sebastián de los Reyes (MADRID)

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

Considerando que este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por Resolución de Alcaldía nº 334/2019, se propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Justificar la celebración del contrato por los motivos expuestos en la Memoria Justificativa elaborada por la Concejala de Juventud, que obra en el expediente.

**SEGUNDO.** Contratar con la mercantil **MISTRAL 2010, S.L. (CIF: B-85648137)** el suministro descrito en los antecedentes, de conformidad con el presupuesto presentado por la adjudicataria.

**TERCERO.** Aprobar el gasto correspondiente:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
-----------	---------------------------	---------



2022	326.227	16.890,81 € (Iva Incluido)
------	---------	----------------------------

**CUARTO.** Una vez realizada la prestación, incorpórese la factura y tramítense el pago si procede.

**QUINTO.** Notificar la resolución al adjudicatario en el plazo de diez días a partir de la fecha de la firma de la Resolución.

**SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el Perfil del Contratante a los efectos de información de los contratos menores previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la propuesta anteriormente expuesta se aprueba por 3 votos a favor y también resulta aprobada en todos sus términos por 3 votos a favor, unanimidad de los Sres.Miembros asistentes.**

## **2 ° Mocion de urgencia:**

### **6.2.- Acuerdo de inicio expediente imposición de penalidad correspondiente al expte C.SUM.01.2021.**

“Visto que con fecha 22 de diciembre se adjudicó el contrato de “Suministro e instalación de varios parques infantiles del municipio de Navalafuente”. a la mercantil MOYCOSA S.A., con CIF: A78963071, por importe de 100.000 euros IVA incluido, correspondientes al precio de adjudicación de 82.644,63 euros, y el IVA (21%) 17.355,37 euros, con un plazo de ejecución de 1 mes desde la firma del acta de comprobación del replanteo

Visto que con fecha 10 de febrero de 2022, se firmó el acta de comprobación del replanteo, siendo por tanto la fecha de finalización prevista el día 10 de marzo de 2022.

Considerando en el día de hoy, 1 de junio de 2022, se ha firmado el acta de recepción de las obras, con un retraso sobre la fecha de finalización prevista de 82 días.

Conocida la propuesta elaborada por el responsable del contrato, el arquitecto municipal, en el que se indica la procedencia de imposición de una penalidad por incumplimiento del plazo establecido en el contrato.

Considerando que la competencia para iniciar el expediente de imposición de la misma recae en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, en virtud de



la delegación de competencias, efectuada mediante Decreto de Alcaldía 163/2022 y en base a la se propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Iniciar el expediente de imposición de una penalidad de 4.062,56 €, por incumplimiento de plazos al contratista MOYCOSA S.A, poniendo a su disposición el expediente y otorgándole un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que pueda examinarlo y alegar lo que estime pertinente.

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente acuerdo a MOYCOSA S.A. para su conocimiento y efectos oportunos.

**Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la propuesta anteriormente expuesta se aprueba por 3 votos a favor y también resulta aprobada en todos sus términos por 3 votos a favor, unanimidad de los Sres.Miembros asistentes.**

#### **7º.- Ruegos y Preguntas.**

Posteriormente se propone o se abre un turno de ruegos y preguntas sobre varios temas como la colocación de sombras en la plaza, exhibición de perros, libro de fiestas, problemas de los pájaros en polideportivo.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr.Alcalde-Presidente levanta la sesión a las 15 horas y 30 minutos y para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados, extendiendo la presente acta de todo lo cual, yo, Secretaria, doy fe.

Vº Bº

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**